

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2003264

Fecha de inicio 26/10/2020

Promovida por D. César Guardado Gil

Materia Patrimonio cultural valenciano

Asunto Falta de respuesta a escrito presentado con fecha 16/6/2020 sobre las obras de rehabilitación ejecutadas en el chalé del republicano de la calle Aben al-Abbar nº7 (bien de relevancia local).

Trámite Recomendación

D. César Guardado Gil

Presidente

Asociación Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural

Estimado Sr.:

Nos ponemos nuevamente en comunicación con usted para informarle de que, con esta misma fecha, hemos dirigido al Ayuntamiento de València la Resolución que transcribimos a continuación:

"Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 26/10/2020, **D. César Guardado Gil**, en nombre propio y en calidad de Presidente de la asociación **Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural (G98483993)**, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escrito presentado con fecha 16/06/2020, ha denunciado la ejecución de obras no permitidas en la rehabilitación llevada a cabo en el chalé del republicano de la calle Aben al-Abbar nº7 (bien de relevancia local), sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 28/10/2020, solicitamos al Ayuntamiento de València una copia de la resolución motivada dictada en contestación al escrito presentado con fecha 16/06/2020.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, reiterado hasta en 2 ocasiones, más mediante escritos de fechas 7/12/2020 y 21/01/2021, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 26/02/2021, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

"(...) Durante la ejecución de la obra Rehabilitación y acondicionamiento del chalet en la calle Aben Al-Abbar y previo a su finalización, se solicitó a la empresa adjudicataria la modificación del encuentro de los cupulines con los torreones, eliminando la geometría recta ejecutada y sustituyéndola por un perfil curvo que se asemeje más y le devuelva una imagen más aproximada a la original.

Una vez ajustado y según las indicaciones de la dirección aceptadas por la supervisión municipal, se solicitó informe (se adjunta informes previos) a la Comisión de Patrimonio, que consideró los dos torreones y cúpulas elementos importantes en la percepción y análisis de la intervención aun tratándose de elementos añadidos con posterioridad, debiendo aproximarse aún más en su recuperación a la construcción original, considerándolos desfavorables (se adjunta informe de la Comisión de Patrimonio).

Desde la Sección de Arquitectura y Supervisión de Proyectos y dirección facultativa, se consideró desproporcionada la consideración patrimonial dictada. No obstante, se estudiará mejorar la intervención mediante una reconstrucción completa de los mismos para ajustar y mejorar la percepción y proporción, analizando dicha actuación dentro del marco social y económico actual (...).

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 28/02/2021, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) El Ayuntamiento de Valencia, A PESAR DEL CENTENAR DE RECOMENDACIONES RECIBIDAS DE PARTE DE SUS INSTITUCIÓN Y POR LOS MISMOS HECHOS EN OTROS CIENTOS DE EXPEDIENTES, sigue empeñándose con todas sus fuerzas en obviar sus obligaciones legales cuando usamos el registro general de entrada para comunicarnos con otras administraciones públicas e ignora sistemáticamente "EL DEBER LEGAL de contestar, en tiempo y forma, a los escritos presentados por el autor de la queja, evitando aplicar sistemáticamente al silencio administrativo y acusando recibo de los mismos en el plazo máximo de 10 días" (...)

Los informes presentados por el Ayuntamiento de Valencia son bastante contradictorios, pues el 6 de junio de 2019 el chalé no estaba catalogado como BRL y solo constaba con un nivel de protección 2, actuando sobre el mismo en base al PGOU. Pero mágicamente, el 10 de julio de 2020, resulta que las obras fueron ejecutadas bajo la consideración de BRL, contradiciendo lo expuesto apenas un año atrás (...)

nuestra asociación considera que las administraciones públicas deberían haber sido más garantistas y protectoras con los bienes, a nivel patrimonial. Y en este caso en concreto, más aún teniendo en cuenta que cuando la Comisión Técnica de Patrimonio, en sesión de fecha 20/07/2017, informó favorablemente del proyecto, YA ESTABA EN VIGOR LA RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 2015 DE LA CONSELLERIA DE JUSTICIA Y LA MODIFICACIÓN DE la Ley 4/98, de Patrimonio Cultural Valenciano, (por Ley 9/2017 de 7 de abril) que añade a la Disposición Adicional Quinta, en su apartado tercero, otros inmuebles que deberán ser considerados como BRL. Son los siguientes:

- El patrimonio histórico y arqueológico civil y militar de la Guerra Civil en la Comunitat Valenciana.
- Los espacios singulares relevantes e históricos de la capitalidad valenciana.
- Los espacios relevantes que utilizaron personajes importantes de nuestra historia durante el período de guerra de 1936 a 1939.

Tampoco es de recibo que en la Nota Interior de Planeamiento de fecha 21/10/2020 se indique que el edificio parece no estar catalogado como BRL porque el servicio de Patrimonio Histórico y Artístico se encuentre elaborando todavía, casi cuatro años después de la modificación de la LPCV, el Catálogo de Vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura, quedando todavía una serie de trámites pendientes que suponen una dilación injustificada en el tiempo (...)

Nuestra asociación considera pues, que el Ayuntamiento de Valencia, en pro de garantizar una intervención mucho más respetuosa de la que se ha realizado en este bien, debería haber agilizado todos los trámites para incluir el CHALÉ DEL REPUBLICANO DE LA CALLE ABEN AL-ABBAR Nº7 DENTRO DEL CATÁLOGO COMO BRL, PREVIAMENTE A CUALQUIER INTERVENCIÓN SOBRE ESTE BIEN, HABIENDO TOMADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE GOZARÁ DE ESTA PROTECCIÓN ANTES DE REHABILITARLO (...)

El resultado de esta concatenación de errores, olvidos, dilaciones, etc. ha sido intervención desafortunada en la que supuestamente se iba a REALIZAR UNA RECONSTRUCCIÓN FIEL DE ESTOS CUPULINES, CONSIDERADOS COMO ELEMENTOS SINGULARES y no lo que se ha hecho. Cabe apuntar que uno de estos cupulines que iba a SERVIR DE MODELO PARA LA RECONSTRUCCIÓN FIEL DE ESTOS ELEMENTOS SINGULARES está depositado en el suelo, a la intemperie, junto con más material de la obra, en una parcela anexa a la parte posterior del chalé (...)

reiteramos nuestra petición para que el Ayuntamiento de Valencia agilice los trámites administrativos precisos y necesarios para proceder a la RECONSTRUCCIÓN FIEL de estos elementos singulares, sustituyendo esos dos torreones inventados que se han levantado, por dos copias fieles de los dos torreones heptagonales, rematados por sendos cupulines de teja vidriada y reflejos metálicos, intentando recuperar uno de los cupulines originales que se conservan o, si no fuera posible, habilitar un espacio en el jardín para que se pueda contemplar este elemento singular, cuyas tejas cerámicas sean probablemente de La Ceramo de Benicalap (...)

solicitamos al Ayuntamiento de Valencia que aclare y explique convenientemente y de forma detallada quién se va a hacer cargo económico de la corrección/reconstrucción de los cupulines del chalé de Aben al-Abbar. Consideramos que los ciudadanos/as no deben pagar de su bolsillo los errores ajenos y las obras mal ejecutadas, máxime cuando el dictamen de la Comisión Técnica de Patrimonio ha sido desfavorable al considerar que los dos torreones y cupulines son elementos importantes en la percepción y análisis de la intervención (...)"

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Respecto a la falta de respuesta municipal al escrito presentado por el autor de la queja con fecha 16/06/2020, es importante recordar, una vez más si cabe, lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"(...) En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la **comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento** en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente".

La razón de esta exigencia de la Ley 39/2015 es clara, que el ciudadano sepa cuándo ha sido recibida la solicitud o reclamación por el órgano competente para tramitarla porque es a partir de dicho momento cuando se inician los plazos del silencio administrativo positivo o negativo que rijan en cada caso.

En cuanto al fondo del asunto, el autor de la queja considera que la actuación municipal no ha sido suficientemente protectora de este inmueble, denunciando los siguientes hechos:

- a) Contradicción entre informes municipales: el 6 de junio de 2019 el chalé no estaba catalogado como BRL y solo constaba con un nivel de protección 2, actuando sobre el mismo en base al PGOU; sin embargo, el 10 de julio de 2020, resulta que las obras fueron ejecutadas bajo la consideración de Bien de Relevancia Local (BRL), contradiciendo lo expuesto apenas un año atrás.
- b) Retraso injustificado en la elaboración de un catálogo: en la Nota Interior de Planeamiento de fecha 21/10/2020, se indica que el edificio parece no estar catalogado como BRL porque el servicio de Patrimonio Histórico y Artístico se encuentra elaborando todavía, casi cuatro años después de la modificación de la Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana, el Catálogo de Vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura.
- c) Rehabilitación anterior a su declaración como BRL: se debería de haber agilizado los trámites para incluir el chalé dentro del catálogo como BRL antes de haberlo rehabilitado.

Así las cosas, no podemos dejar de recordar que el patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal; los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a las instituciones y los poderes públicos que lo representan, en este caso, al Ayuntamiento de València.

El artículo 46 de la Constitución Española dispone que todos los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de los pueblos que la integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de València

1. **RECOMENDAMOS** que, conforme a lo indicado por la Sección de Arquitectura y Supervisión de Proyectos, se adopten todas las medidas que sean necesarias con el fin de mejorar la intervención mediante una reconstrucción completa y fiel de los torreones y cúpulas para ajustar y mejorar la percepción y proporción.
2. **RECOMENDAMOS** que los servicios técnicos municipales analicen la propuesta del autor de la queja consiste en ejecutar una reconstrucción fiel de estos elementos singulares, sustituyendo los dos torreones que se han levantado, por dos copias fieles de los dos torreones heptagonales, rematados por sendos cupulines de teja vidriada y reflejos metálicos, intentando recuperar uno de los cupulines originales que se conservan o, si no fuera posible, habilitar un espacio en el jardín para que se pueda contemplar este elemento singular.


3. **RECOMENDAMOS** que se adopten las medidas que se estimen necesarias y oportunas para mejorar el funcionamiento y la coordinación interna entre los distintos servicios municipales con el fin de asegurar la más alta protección de los bienes que integran el patrimonio cultural valenciano.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de cumplir con la obligación prevista en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, remitiendo una comunicación al autor de la queja, dentro del plazo de 10 días desde la recepción de los escritos, de la fecha en que ha sido recibido por el órgano competente para su tramitación, el plazo máximo para dictar la correspondiente resolución motivada y sentido del silencio administrativo.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges”.

Tan pronto como recibamos contestación a nuestra recomendación se lo haremos saber.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana